

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 235-2012-CE-PJ



Lima, 27 de noviembre de 2012

VISTO:

El requerimiento formulado por el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, mediante Resolución N° 43, de fecha 22 de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme lo dispone el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Segundo. Que, por otro lado, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera que sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Finalmente, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Tercero. Que, de igual forma, el artículo 22° del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata y de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad. Para su debida ejecución, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas deben ser incorporadas como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución, a mérito de los incidentes de ejecución respectivos.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Res. Adm. N° 235-2012-CE-PJ

Cuarto. Que, entre tanto, el artículo 24° de la Constitución Política del Estado dispone que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, razón por la cual cualquier decisión que se adopte debe hacerse respetando esta garantía fundamental.

Quinto. Que mediante Sentencia de Vista, de fecha 10 de agosto de 2011, recaída en el Expediente N° 6582-2009, la Tercera Sala Civil de Lima confirmó la Sentencia dictada por el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, que declaró fundada la demanda del proceso constitucional de cumplimiento iniciado por la Asociación Nacional de Magistrados contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y en consecuencia, ordenó que este Órgano de Gobierno cumpla con los siguientes puntos: I) Eliminar las discriminaciones existentes en los distintos conceptos recibidos por los magistrados que impliquen la pérdida de la naturaleza remunerativa de lo percibido; debiendo entregarse lo ordenado como una unidad remunerativa, y II) Entregar a los magistrados de los distintos grados del Poder Judicial una remuneración que respete la siguiente proporción: a) al Juez Superior, por el noventa por ciento (90%) del haber total de un Juez Supremo; b) al Juez Especializado y Mixto, por el ochenta por ciento (80%) del haber total de un Juez Supremo; y c) al Juez de Paz Letrado, por el setenta por ciento (70%) del haber total de un Juez Supremo.

Sexto. Que tal decisión, dictada en sede constitucional, tiene como sustento lo dispuesto por el artículo 186°, inciso 5, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma vigente desde el año 1993, la cual dispone que es derecho de los Jueces, percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta que las remuneraciones de los Jueces Superiores es del 90% del total que perciban los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República; el de los Jueces Especializados y Mixtos es del 80%, y el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, referidos estos porcentajes al haber total de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sétimo. Que, en este contexto, mediante Resolución N° 43, de fecha 22 de mayo del año en curso, el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima ha requerido a este Consejo Ejecutivo el cumplimiento de su sentencia confirmada por la Tercera Sala Civil de Lima, correspondiendo, en consecuencia, proveer lo concerniente al cumplimiento de la misma, al haber adquirido autoridad de cosa juzgada. En tal sentido, la aplicación de los porcentajes dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre el haber de un Juez Supremo, debe efectuarse teniendo como referencia el haber total que perciben los Jueces Supremos, los mismos que deben ser aplicados a todos los Jueces de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, Res. Adm. N° 235-2012-CE-PJ

la República sin distinción alguna, pues la Ley Orgánica de este Poder del Estado no hace ninguna distinción al respecto.

Octavo. Que debe precisarse que, según el fundamento décimo sexto de la aludida sentencia emitida por el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, actualmente un Juez Supremo percibe como remuneración la suma de S/. 15 600.00 Nuevos Soles.

Noveno. Que el referido literal b) del artículo 4° de la Ley N° 28212, fija la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República en seis (6) Unidades de Referencia del Sector Público. Siendo así, para el año 2012, mediante Decreto Supremo N° 074-2011-PCM, se estableció que el valor de la Unidad de Ingreso del Sector Público es de S/. 2 600.00 Nuevos Soles. Por consiguiente, para el año en curso, la remuneración de un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República es de S/. 15 600.00 Nuevos Soles.

Décimo. Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha considerado expresamente, en el fundamento jurídico 14 de la Sentencia N° 3919-2010-PC/TC, que la disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos, lo que debe concordarse con el artículo 118° de la Constitución Política del Estado, según el cual, corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Undécimo. Que, finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 82°, inciso 23, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es función y responsabilidad del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial asegurar el pago íntegro de las remuneraciones de los jueces y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en la citada ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1052-2012 de la quincuagésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Meneses Gonzáles, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe de la Gerencia General del Poder Judicial. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, Res. Adm. N° 235-2012-CE-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nivelar, en cumplimiento del mandato judicial dictado por el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, las remuneraciones de los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Mixtos, y Jueces de Paz Letrados de toda la República, aplicando los porcentajes contemplados en el artículo 186°, inciso 5, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cuadro siguiente:

CARGOS	Porcentaje de la escala de Jueces Superiores	REMUNERACIÓN MENSUAL
Juez Superior (Titular/Provisional o Supernumerario)	90%	14,040.00
Juez Especializado y Mixto (Titular/Provisional o Supernumerario)	80%	12,480.00
Juez de Paz Letrado (Titular/Provisional o Supernumerario)	70%	10,920.00

Artículo Segundo.- Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a asignar y transferir los recursos adicionales del Tesoro Público, para el cumplimiento efectivo de las escalas remunerativas fijadas en la presente resolución, en aplicación de la sentencia dictada en el proceso constitucional de cumplimiento seguido ante el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, y que tiene autoridad de cosa juzgada.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, proceda a incluir los montos señalados en el artículo primero de la presente resolución en la formulación del presupuesto institucional para los siguientes ejercicios presupuestales.

Artículo Cuarto.- Poner en conocimiento del señor Juez del Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima lo dispuesto en la presente resolución, a efectos de determinar el cumplimiento de lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, Res. Adm. N° 235-2012-CE-PJ

Artículo Quinto.- Remitir fotocopia certificada de la presente resolución a los señores: Carlos Augusto Oliva Neyra, Vice Ministro de Hacienda; Laura Berta Calderón Regio, Vice Ministra de Economía; Rodolfo Acuña Namihas, Director General de Presupuesto Público; Jorge Noziglia Chávarri, Director General de Gestión de Recursos Públicos; y Carlos Adrián Linares Peñaloza, Director General de Endeudamiento y Tesoro Público, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República Ministerio de Economía y Finanzas, Gerencia General del Poder Judicial, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; y al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.



César San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente